



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Junio treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ** contra el **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD- ATLANTICO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de IGUALDAD, SALUD (EN CONEXIDAD VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA), TRABAJO y a la EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Manifiesta el accionante:

PRIMERO. Los entes territoriales certificados en educación, de acuerdo con su autonomía, organizan la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, ejercen las funciones necesarias para dar cumplimiento a sus competencias asignadas dentro del marco constitucional y legal teniendo en consideración los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, Art. 7 de la ley 715 de 2001.

SEGUNDO. Soledad es un Municipio certificado en el sector de educación de acuerdo a la ley 715 de 2001, que en su artículo 7 tiene como competencia administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la citada ley y en los reglamentos respectivos. Igualmente administra las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la citada ley 715. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido y tiene competencia de distribuir entre las instituciones educativas los docentes. y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio, entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

TERCERO. A finales de diciembre de 2018, al municipio de Soledad por aumentar la cobertura de atención educativa en el sector oficial, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL viabilizó la nueva planta de cargos Docentes y Directivos Docentes de acuerdo al oficio No.2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018.

CUARTO. La administración municipal de Soledad, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001, adoptó la nueva planta docente, directivo docente y administrativos a través del Decreto N°029 del 10 de enero de 2019.

QUINTO. Una vez viabilizada y adoptada la nueva planta de cargos docentes y directivos docentes del municipio de Soledad, financiada por el Sistema General de Participaciones; algunos rectores solicitaron a la Secretaría de Educación, docentes y directivos docentes adicionales a la planta que tenían en su colegio, para satisfacer las nuevas necesidades educativas surgidas por: el aumento de la cobertura estudiantil en el sector oficial; la implementación de proyectos pedagógicos, por Jornada única o ejecución de modalidades técnicas que ofrecen o quieren ofrecer.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

SEXO. La Secretaría de Educación, al recibir las solicitudes anteriormente mencionadas de parte de los rectores, procede a revisar la viabilidad que conceda los nuevos docentes solicitados por el rector, para lo cual se realiza con un estudio técnico de acuerdo al número de estudiantes, grupos de atención, jornada escolar, niveles académicos y planta ocupada de la institución; de esta forma determina si concede o no concede los docentes solicitados.

SÉPTIMO. Se solicitó por parte de la Rectoría de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI , a la Secretaría de Educación de Soledad, un docente técnico para la modalidad técnica CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES.

OCTAVO. La Alcaldía Municipal de Soledad, me vinculó en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico –CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES, en lo sucesivo, CARGO DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en lo sucesivo, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ,mediante Decreto número 501 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 06 de diciembre de 2019.

NOVENO. El día 14 de enero del año en curso, me acerqué a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE ubicada en la Calle 57 número 25-105 –Los Andes, Barranquilla –Atlántico, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, con el fin de solicitar el formato de afiliación a la salud, para mi sorpresa me informan que aún no aparezco en el sistema porque a la fecha la Secretaría de Educación Municipal de Soledad no ha reportado a la FIDUPREVISORA S.A. la novedad de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, por ende, no gozo de los servicios de salud y debo acercarme a esa secretaria para que realicen los trámites respectivos.

DECIMO. También llame a la línea gratuita número 018000919015 para recibir información si aparezco en la base de datos de la FIDUPREVISORA S.A. siendo esta la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, me solicitan datos personales como nombre completo, número de identificación, número de teléfono o móvil y un correo electrónico; hacen la respectiva verificación y me informan que aún no aparezco en el reporte que debe hacer la Secretaría de Educación Municipal de Soledad a través del aplicativo HUMANO.

DECIMO PRIMERO. En relación al hecho anterior, se deduce de igual forma que, no reposa registro con mis datos en la nómina del personal docente, directivo docente y administrativo de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, con cargo a recursos del Sistema General de Participaciones, debido a que el sistema HUMANO, al ingresar los datos de la novedad administrativa inmediatamente se vincula el docente para el registro de pago de su salario y de afiliación al sistema de salud.

DECIMO SEGUNDO. Es de conocimiento que en reiteradas ocasiones mediante comunicados y circulares el Ministerio de Educación Nacional ha advertido a los Entes Territoriales que el registro de forma extemporánea de la totalidad de afiliaciones de Docentes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, puede generar riesgos legales a la Entidad Territorial por tener posesionado a un docente sin haberlo reportado oportunamente a la FIDUPREVISORA S.A. El tiempo para reportar en el sistema HUMANO es posterior a dos días hábiles después de la posesión del Docente; por consiguiente, habiéndome posesionado el día 6 de diciembre de 2019 hasta la fecha, aún no



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

aparezco en el FOMAG, afectando así la prestación del servicio en salud y las prestaciones sociales a las que tengo derecho.

DECIMO TERCERO. Se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad, toda vez que, por omisiones de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad en el proceso de afiliación a seguridad social en salud, quedo en exposición a cualquier tipo de riesgo que atente a mi vida.

DECIMO CUARTO. Anudado a lo anterior, los colegios inician sus labores escolares el día 20 de enero de 2020 de acuerdo a Resolución N°0840 del 24 de octubre de 2020; por lo que debía acercarme a cumplir con mis labores de docente técnico en LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

DECIMO QUINTO. Al acercarme a la rectoría para colocarme a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaría de Educación donde le informan que fui nombrado en LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA en el CARGO DOCENTE; el rector manifiesta que no puede recibirme ni darme carga académica porque la Secretaría de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

DECIMO SEXTO. Muy a pesar de lo manifestado por LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, desde el día 20 de enero de 2020, he continuado asistiendo ininterrumpidamente a la institución educativa en mención, pero a la fecha el rector sigue sin darme la carga académica ratificando aún más que sigue a la espera de las directrices de la Secretaría de Educación, quien en reunión del martes 21 de enero de 2020, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, vuelve y les manifiesta verbalmente a los rectores que se abstengan de recibir a estos nuevos docentes técnicos nombrados; sin mediar oficio formal alguno.

DECIMO SEPTIMO. Por lo anteriormente anotado, se me está vulnerando el derecho al trabajo toda vez que LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA bajo directrices verbales de la Secretaría de Educación, está impidiendo que pueda cumplir con las funciones inherentes CARGO DOCENTE, para lo cual requiero se dé la asignación de la carga académica que permite la planeación de mis clases y el desarrollo del currículo que cobija esta modalidad técnica.

MEDIDAS PROVISIONALES.

Muy comedidamente solicito a su señoría que mediante el auto admisorio de la presente acción de tutela ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ya la FIDUPREVISORA S.A. que realice los procedimientos administrativos correspondientes ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, para mi afiliación al sistema de salud; de igual forma ordene mi inclusión en el sistema HUMANO donde la Secretaría de Educación reporta las novedades administrativas de los docentes y directivos docentes del Magisterio de Colombia, lo cual implica no solo la afiliación al sistema de salud y pensión, sino también al pago de mi salario; también solicito ordene al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA me entregue la carga académica que me corresponde en razón al nombramiento en el CARGO DOCENTE. Estas medidas las solicito debido al riesgo de vulneración a los derechos anteriormente mencionados.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Como petición especial, se solicita a su señoría que ordene la vinculación a:

FIDUPREVISORA S.A. teniendo en cuenta que esta entidad participa en el proceso de afiliación y administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser la entidad que verifica el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y los procesos de ejecución y afiliaciones de los docentes al Fondo, que debe registrar la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA, por ser la autorizada por la ley 715 de 2001 para entregar las cargas académicas a los docentes de su institución y de recibirlos.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, habida cuenta que el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia establece que las Personerías Municipales, tienen por función la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO debido a la vulneración de los derechos fundamentales ya descritos.

PETICIONES

Señor Juez, comedidamente le solicito:

1. Tutelar LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LA IGUALDAD, SALUD (EN CONEXIDAD VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL y DIGNIDAD HUMANA), TRABAJO y a la EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, consagrados en la Carta Constitucional, así como aquellos que Usted considere probados como consecuencia de la inobservancia Constitucional en mención, por haber incurrido los accionados en una Vía de Hecho por violación a los derechos fundamentales citados.

2. Ordenar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas proceda a mi afiliación inmediata al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y así reportar también a la FIDUPREVISORA S.A. y a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y de esta forma poder gozar de la prestación de servicios de salud por estar vinculada como DOCENTE EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL AREA TECNICA A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD POR NECESIDAD DEL SERVICIO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de Junio de 2020, este juzgado admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** mediante oficio No. 981 - 2020 **Y SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD** mediante oficio No. 982 - 2020 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas allegara el informe respectivo, en auto de la misma fecha se ordenó Vincular a FIDUPREVISORA mediante oficio No. 983- 2020, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL mediante oficio No. 984-2020, MINISTERIO DEL TRABAJO mediante oficio No. 985 -2020, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante oficio No. 986-2020 y INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI mediante oficio No. 987- 2020.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Posteriormente, en auto de fecha 03 de junio de 2020 se REQUIERE al accionante para que aporte nuevo correo electrónico de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI, a fin de que se surta su debida notificación

El vinculado, MINISTERIO DE EDUCACION, el 03 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

El accionado, SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, el 03 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

El accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 03 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

El vinculado, MINISTERIO DE TRABAJO, el 04 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

El vinculado, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 05 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

El vinculado, FIDUPREVISORA, el 05 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

**CONTESTACION DE LA ACCIONADA VINCULADA
MINISTERIO DE EDUCACION**

“Primer lugar, me permito señalar que debido a que el pasado 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una pandemia debido a la velocidad de la propagación y la escala de transmisión del virus, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en la que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país hasta el 30 de mayo de 2020, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus.

En esta medida, el presidente de la república, por estas motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, con la firma de todos los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia de ese decreto. Periodo el cual fue ampliado con los Decreto 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, y 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prolongando las medidas y definiendo sus límites.

Como consecuencia de lo anterior, y amparados en lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, que faculta al Ministerio de Educación Nacional para formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales, en concordancia con el literal d), numeral 3, del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, que otorga al Ministerio de Educación Nacional la facultad para coordinar todas las acciones educativas del estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional, el Ministerio expidió una serie de directrices para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de educación en el territorio nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Directiva No. 9 del 7 de abril de 2020 impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las condiciones de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes.

Para estas propuestas se tuvo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales; así mismo el Ministerio de educación avanzó en la construcción de herramientas



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico, como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, adelantar el trabajo académico en casa

Por su parte el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, establece que /os recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, entre otras actividades, al pago de servicios públicos, a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Lo anterior indica que tanto las normas ordinarias reglamentarias de la destinación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, como las medidas extraordinarias adoptadas para atender la emergencia, posibilitan el uso de los recursos de calidad matrícula, calidad gratuidad y los rendimientos financieros, administrados por los departamentos, distritos, municipios certificados, no certificados y los fondos de servicios educativos, destinados a posibilitar su conexión a internet para recibir/dar orientación y apoyo docente, así como para el acceso a contenidos y material pedagógico, siempre y cuando se garantice que dicho acceso sea destinado a permitir la actividad pedagógica y no a otros fines; con lo cual se cumplen las medidas de emergencia que obligan a mantener a los estudiantes en casa, pero a su vez se garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder y permanecer en el sistema educativo en condiciones de calidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante las constantes afectaciones en la prestación del servicio de educación que ponen en riesgo el cumplimiento del calendario académico y el desarrollo del proceso educativo durante el año 2020, se ha hecho necesaria la adopción de medidas de flexibilidad con el objeto de entregar herramientas efectivas a las entidades territoriales para atender las situaciones que se originan con la evolución epidemiológica de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Por tal razón y para garantizar los logros de aprendizaje previstos para el año escolar, se expidió el Decreto Legislativo 660 del 13 de mayo de 2020, el cual adiciona un parágrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 y con el que faculta a las autoridades competentes en educación solicitar para su jurisdicción o parte de ella, se flexibilicen las cuarenta (40) semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho procedimiento se encuentra reglamentado en la directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual amplía el tiempo de la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos.

Finalmente, y en atención a lo señalado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, numeral 2.8 del artículo segundo, se recuerda que las circulares y directivas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional son de obligatorio cumplimiento.

Es oportuno indicar que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de esta cartera ministerial, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por el accionante MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, este advierte que requiere de la protección constitucional ya que se han vulnerado los derechos fundamentales, por cuanto afirma que la Secretaría de Educación dio la orden a los rectores de las instituciones educativas no recibir a los nuevos docentes técnicos nombrados en el mes de diciembre de año anterior, sin mediar oficio formal alguno.

Ahora bien, tenga en cuenta el Despacho, que el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen, que se solicita tener en cuenta por su Despacho como prueba.

En ese orden de ideas, se advierte, que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

En consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL como bien se explicará a continuación.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos, para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad –SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–. Así pues, se tiene de los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante. No puede decirse entonces



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma

De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por el señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ.

En consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente a su Señoría, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; toda vez que lo pretendido por el accionante MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, en la garantía de los derechos reclamados y demás derechos que encuentre su despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esta entidad.

**CONTESTACION DE LA ACCIONADA
SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD**

El Ministerio educación tiene viabilizar una planta de personal de 2.163 docentes de la cual va orientados cargo administrativo, docente de jornada única y docente de apoyo como lo establece el documento remitido del mes según radicado 2018 de 20 0137 a través del cual se garantiza la carga académica conforme a la cobertura de la población estudiantil a ser atendida en la vigencia del 2019 es importante aclarar que no incluye la aplicación de docentes de India técnica sólo es para garantizar la carga académica de preescolar básica primaria básica secundaria y el nivel de media en consonancia con la anterior de igual manera él me pide el documento remitido al ente territorial según radicado 2018 y e 05 93 28 a través del cual se le dañó financiera para garantizar los recursos de la nómina de la planta docente requerida para completar la carga académica fundamentada en el documento de radicado anterior Es indispensable aclarar que este documento aprobados por el mes en el año 2018 eran para ser aplicables en solo en la vigencia del 2019 para la vigencia 2020 cuál nuevamente el procedimiento establecido por el mail para la realización de la planta docente Cómo se realiza en cada vigencia.

Para efectos de implementar la media técnica y cumplir las necesidades docentes se requiere que todo un proceso administrativo legal y financiero que no se encuentra bien sido aprobado o probado que para proveer cargos docentes ministerio educación implementa como mecanismo de transparencia seguimiento y control el uso de la plataforma aplicativo denominado banco de la Excelencia a través del cual automáticamente por orden de elegibilidad se relacionan los docentes requeridos a ser nombrado procedimiento que no fue utilizado.

Conforme a lo expuesto no existe un documento por parte del Ministerio de Educación que viabiliza el nombramiento de docentes en la media técnica.

Que el proceso de nombramientos a docentes de media técnica está viciado por procedimientos formales y sustanciales contrarios a la ley y normatividad del sector educativo los cuales se encuentran en revisión por parte de la Administración municipal para tomar las medidas administrativas y legales correspondientes.

Que la accionante de acuerdo a la hoja de vida portada no cumple con el perfil requerido Para ocupar un cargo docente conforme a las disposiciones legales y normativas del sector educativo

En cuanto a los hechos:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO es cierto señor juez el sector educativo los regula la ley 715 del 2001 entre muchas otras por lo que no es algo nuevo



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL
Ref.: T. 2020 - 0148

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO es parcialmente cierto señor juez por cuanto las entidades territoriales tienen competencia para administrar y distribuir los recursos financieros del sistema general de participaciones para la prestación de servicio educativo como de igual manera ministrar las instituciones educativas el personal docente administrativo pero es claro al determinar que esto se deben sujetar a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley en términos de calidad eficiencia y oportunidad es por ello que el municipio de Soledad como ente territorial certificado en educación en cumplimiento de su deber legal y constitucional de proveer docentes con los perfiles para cada área con experiencia en educación que pasen por un proceso de meritocracia y cumplir con los procedimientos establecidos por el Ministerio educación en consecuencia como se puede inferir señor fue el origen del nombramiento del accionante fue producto un procedimiento contrario lo establecido normalmente y sin el lleno de los requisitos legales en un período no habilitado periodo de vacaciones del personal docente administrativos actuaciones que afectan la prestación del servicio educativo a la población estudiantil que serían atendidos con personal no idóneo y sin experiencia en el sector como exige la ley

EN CUANTO EL TERCER CUARTO Y QUINTO HECHOS parcialmente cierto señor juez el Ministerio educación nacional viabiliza la planta docente según la cobertura en educación a ser atendida para la vigencia 2019 y es válido aclarar que fue aprobada para garantizar las cargas académicas no es para suplir unas cartas técnicas como pretende hacer ver el accionante y Es falso que haya sido aprobado para la vigencia 2020 por lo tanto la secretaría educación provee para la vigencia 2019 los cargos aprobados por el Men dentro de la planta docente se generaron vacantes definitivas estos cargos debían proveer de acuerdo al procedimiento establecido por el mail cómo lo utilizaron en el banco de la Excelencia ley 1581 de 2012 es necesario aclarar señor juez que los cargos viabiliza dos por el men para la vigencia 2019 fundamento del decreto 0 29 el 18 enero del 2019 aplica sólo para áreas académicas no para áreas técnicas por lo tanto había que nombrarlos en áreas académicas de preescolar básica y media en ninguna parte este decreto decía que hay que nombrar docentes en el área técnica.

EN CUANTO AL SEXTO Y SÉPTIMO HECHOS parcialmente cierto señor juez lo que manifiesta el accionante toda vez que los directivos de las instituciones educativas pueden solicitar necesidades de carga académica sin embargo la aprobación de estas están sujetas la realización de la planta docente aprobada por el mes de la cual la planta aprobada no incluye cargo área técnica motivo por el cual en los archivos de la Secretaría no existe acto administrativo que hayan aprobado la carga técnica adicionales a la instrucción tal como lo demuestran con el oficio presentado por el rector de la institución según radicado sol 2020 r006 77 del 2020 es importante reiterar la aclaración el señor juez que no existe acto administrativo que pruebe la media técnica para los programas solicitados y que se encuentren en revisión por la administración municipal por lo tanto los docentes nombrados no se requieren para extrusión porque únicamente siguen los programas académicos que se veían ampliado años anteriores

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO es cierto señor juez lo que manifiesta el accionante que fue nombrado en diciembre 4 del 2019 mediante decreto 501 del 2019 por el señor alcalde como docente conservación de recursos naturales del área técnica no está ante este decreto 52 en el proceso de revisión legal administrativa por esta administración por los fundamentos inicialmente expuestos en el presente documento Lo que sí es que a reiterar es que el rector de la institución educativa Gabriel Escorcía Gravini no se le aprobó por parte de la secretaría educación de Soledad los programas técnicos que solicitó dentro de los cuales se encuentra la modalidad en la que fue nombrado irresponsablemente la accionante ya que al revisar hoja de vida no tiene experiencia como docente además no cumple con los nombrados en el decreto del 25 de 2005 estatuto de profesionalización docente para ejercer la docencia

EN CUANTO AL NOVENO HECHO es falso señor juez lo alegado por el accionante por parte de la afiliación a la salud de los docentes se requiere un procedimiento preestablecido la Secretaría de Educación donde el titular debe gestionar lo el cual no se ha surtido además teniendo en cuenta que obviamente al encontrarse este proceso de nombramiento es cuestión de procesos de revisión por la actuación municipal es lógico como medida preventiva administrativa suspender los trámites inició actividades laborales ya que es necesario definir la situación legal de los principios de moralidad administrativa la presentación de servicio educativo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Por otra parte necesario aclarar cómo es de conocimiento público que la fiduprevisora se encontraba Durante este período de receso de vacaciones hasta mediados del mes de enero 2020 además que no lo prueba por lo tanto es falso

EN CUANTO EL DÉCIMO HECHO es cierto que la fiduprevisora no aparecen reporte de los docentes nombrados en la media técnica hasta tanto no se hayan pronunciado legal por parte del dominador del resultado que obtengan de la revisión del proceso de esos nombramientos Por ende no Está reportado en el software humano nómina es válido aclarar que la accionante no está laborando señor juez.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO desierto señor juez probado es del día 2 enero 2020 se están revisando todos los 44 nombramientos técnicos que hicieron de manera irresponsable para acabar la calidad de la educación en este ente territorial de soledad porque los efectos Fiscales ir antes del 20 de enero 2020 razón por la cual no se han incluido en nómina hasta que se investiga en esos nombramientos Y si hay que darle traslado a la fiscalía que les dé al revisar la documentación.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO es falso señor juez lo que manifiesta la accionante porque su nombramiento no cumple ella no conoce requisitos de la ley por lo que la administración municipal se encuentra realizando los procedimientos correspondientes con respecto a su filiación el sector educativo efectuar procedimientos diferentes al sector privado por pertenecer a un régimen especial donde la afiliación es de carga del docente y el trámite posteriores de la Secretaría de Educación en articulación con la fiduprevisora.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: es falso señor juez que la entidad territorial de este vulnerando derechos del accionante teniendo en cuenta que el proceso de revisión de los nombramientos docentes de la media técnica se extendieron a todos los 44 nombrados por lo que no existe discriminación alguna no ha exigido actos o acciones que atenten contra la integridad del aconante porque los procedimientos revisión realizada por la administración municipal Es deber legal y constitucional para garantizar una prestación del servicio educativo conforme a la ley y se fortalezcan terminal de calidad eficiencia eficacia oportunidad de pertenencia al contrario sensu la vulneración evidente y pretende el accionante de ser vinculada sin cumplir con el hecho los requisitos del heraldo en derecho fundamental y esencial en la educación de los niños niñas y docentes del municipio de Soledad la accionante no prueba que está en un perjuicio inminente problemas de salud ahora no hay media triste la acción.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: séptimo cierto señor juez el día 20 enero 2020 según el calendario académico los docentes ingresaron a laborar pero rectores deberán garantizar la carga de cada que se encuentran viabilizadas para el Ministerio educación motivo por el cual no pueden afectar estas cargas académicas para surtir las encargos técnicas que no han sido habilitadas por el mes siguiente hasta tanto no se define la situación legal de los nombramientos es cuestión los rectores ya tenían tenerle asignar esta carta técnica tal como se lo comunicó a los rectores en una reunión del 21 de enero 2020.

En cuanto a los hechos violatorios del derecho fundamental como la vida educación y menor mínimo vital y además será legal la accionante no existe señor juez porque el derecho a la educación no se le están vulnerando los estudiantes al contrario estamos velando por garantizarle una educación con calidad con docentes idóneos y experiencia requerida para su formación integral a la administración uno está personalizado a las personas nombradas en el procedimiento legal y administrativo para la expedición de su nombramiento por lo que no es tentativo a la integridad del accionante no Mientras no se define la situación legal del nombramiento del accionante trámites accesorios con nexo estarán en efecto suspendidos

PETICION

Con todo el respeto que usted se merece señor juez le solicito con base a lo expuesto anteriormente declaró improcedente la presentación de tutela contra la secretaria educación y alcaldía municipal de Soledad ya que no se le está violando el derecho de lo que Está alegando la accionante y más aún cuando el mismo rector Freddy Romo está manifestando a la fecha la secretaria de educación de soledad no es pedido un acto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

administrativo que autorice la aprobación de los programas solicitados ya que esos programas no fueron incluidos en el plan de estudios de la institución educativa Gabriel Escorcía Gravini para el año 2020 razón por la no requerimos los servicios de los docentes técnicos nombrados caso concreto la accionante conservación de recursos naturales ya que la institución no tiene fractura ni está capacitada para esta modalidad

El accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 03 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

Antes de dar respuesta a los hechos, es importante honorable Juez realizar un contexto sobre las presuntas irregularidades detectadas en el decreto de nombramiento, como numeración errada, inconsistencia en las firmas y datos, decretos que fueron realizados en los últimos días de gobierno del año 2019, así como la falta de requisitos legales de algunos los docentes nombrados, los cuales están bajo revisión de la Secretaria de Educación municipal.

En el caso que nos ocupa se tiene que el decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentran en proceso de revisión legal y administrativa por el municipio.

En consecuencia, como se puede inferir señora Juez, el origen del nombramiento del accionante fue producto de un procedimiento contrario y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Resolución 15683 de 2016, "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente", adicionado en lo pertinente por la Resolución 253 de 2019, artículo 1° del Ministerio de Educación Nacional, en un periodo no habilitado (Periodo de vacaciones del personal docente y administrativo), actuaciones que afectan la Prestación del Servicio Educativo a la Población estudiantil que serían atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector como lo exige la Ley, perjudicando la calidad de la educación y en consecuencia a los niños.

En este sentido, es necesario aclarar señora Juez que los cargos viabilizados por el MEN para la vigencia 2019 y fundamentado en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaba "sólo" para áreas "académicas" no para áreas técnicas, por lo que es "FALSO" que haya sido aprobado para la vigencia 2020. Se hace necesario reiterar que no existe acto administrativo que apruebe la Media técnica para los programas solicitados, por lo tanto, los docentes nombrados no se requieren para esa institución porque únicamente siguen los programas académicos que se venían aplicando años anteriores. Toda vez que en el plan de estudios de las instituciones educativas aprobados por el Ministerio de Educación no hay cargas para técnico s porque las instituciones solamente tienen en el plan de estudios académicos.

En conclusión, no hay la necesidad, no está en el plan de estudios las asignaturas técnicas por las cuales fueron nombrados estos docentes. Estas afirmaciones fueron ratificadas por los rectores de las instituciones educativas.

Existen otros medios de defensa que puede utilizar el actor, para resolver la situación jurídica que se está presentado con su nombramiento y posesión desconociendo lo estipulado por el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, que establecen expresamente que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y su procedencia está condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que esta acción no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, ni a las autoridades administrativas que tengan competencias jurisdiccionales.

En el sub examine, tenemos que el actor tendrá su oportunidad de presentar los recursos legales, exponer sus consideraciones fácticas, presentar pruebas, dentro de la actuación administrativa iniciada al actor mediante Resolución No. 295 de 18 de mayo de 2020, por parte del municipio de Soledad, en la cual se está respetando el debido proceso, y el derecho a la defensa, dentro del principio de legalidad, toda vez que estos nombramientos producen obligaciones económicas y fiscales por lo que la secretaria de educación deberá tomar decisiones en derecho, toda vez que si un juez ordena y después se demuestra que la persona no tenía el



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

derecho generaría unas consecuencias fiscales muy altas que serían asumidas por el ente territorial, derivando en un detrimento patrimonial al Municipio.

Además, se inició una actuación administrativa con el fin de verificar y determinar si el decreto de nombramiento y el acta de posesión se ajustan a la Constitución, a la Ley y lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional y la Resolución 15683 del 2016 y demás normatividad relacionada.

En el caso que nos ocupa se tiene que el Decreto de nombramiento y acta de posesión de los docentes se encuentra en proceso de revisión legal y administrativa por la secretaría de educación, teniendo en cuenta que varios de los docentes, presuntamente no cumplen con los requisitos necesarios para que ejerzan el cargo ante las distintas instituciones educativas, máxime si tenemos en cuenta que los Directivos de las Instituciones Educativas pueden solicitar necesidades de carga académica; las cuales están sujetas a la viabilización de Planta Docente aprobada por el MEN, de la cual la Planta aprobada no incluye carga de áreas Técnicas.

Es importante reiterar que no existe acto administrativo que apruebe la Media técnica para los programas solicitados y que se encuentran en revisión por la administración municipal; por lo tanto, los docentes nombrados no se requieren para esa institución porque únicamente siguen los programas académicos que se venían aplicando años anteriores.

No obstante, la Secretaría de Educación del municipio de Soledad, inicio Actuación Administrativa que tiene como finalidad revisar el cumplimiento del principio de legalidad verificando los requisitos, y dando la oportunidad a cada docente que presente la documentación y las pruebas necesarias para el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Educación para su nombramiento y pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso.

En la Actuación Administrativa estudiaremos si existe la necesidad por parte de los Directivos de las Instituciones Educativas, la carga académica que será verificada con los rectores; las cuales están sujetas a la viabilización de Planta Docente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y determinar si la Planta aprobada incluye o no las cargas de áreas Técnicas.

Además, es necesario determinar si los documentos presentados por el Martin Núñez son los idóneos para el cargo al que se posesionó e igualmente constatar la veracidad y autenticidad de los mismos, para darle cumplimiento a las directrices del ministerio y del plan de estudios aprobados para las instituciones educativas.

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

En este caso no es cierto que el municipio de Soledad este vulnerando los derechos a Integridad Personal, la vida y la salud del accionante, toda vez la afiliación a la Salud de los docentes se requiere de un procedimiento previo establecido en la Secretaría de Educación donde el Titular debe gestionarlo, el cual no se ha surtido; además, teniendo en cuenta que al encontrarse este proceso de nombramientos en cuestión en proceso de revisión por la administración municipal, es lógico como medida preventiva administrativa suspender los tramites e inicio de actividades laborales ya que es necesario definir la situación legal de los actos administrativos expedidos en el mes de diciembre de 2019; con el fin de brindar seguridad jurídica bajo los principios de moralidad administrativa a la Prestación del Servicio Educativo.

SOLICITUD

1. *Declarar improcedente la tutela de la referencia, por disponer de otro medio de defensa judicial, ausencia de subsidiariedad y porque no se demostró perjuicio irremediable.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

El vinculado, MINISTERIO DE TRABAJO, el 04 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

“Analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, le informo, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; al no tener este Ministerio competencia alguna en este caso, considero, no estarle violando Ningún Derecho Fundamental al Accionante.

El vinculado, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 05 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

“Primero: No es un hecho, es una apreciación realizada por el accionante de acuerdo a lo estipulado por la ley 715 del 2001.

Segundo: No es un hecho es una apreciación, realizada por el accionante de acuerdo a lo estipulado por la ley 715 del 2001.

Tercero: No nos consta, son funciones inherentes a cada municipio de acuerdo a sus necesidades en coordinación con el ministerio de educación.

Cuarto: No nos consta, no participamos en la elaboración del mencionado decreto, además son facultades de la administración.

Quinto: No nos consta, son funciones inherentes a cada municipio de acuerdo a sus necesidades.

Sexto: No nos consta, son funciones inherentes a cada municipio de acuerdo a sus necesidades en coordinación con la SECRETARIA DE EDUCACION de la municipalidad.

Séptimo: No nos consta, no participamos en esa solicitud de necesidad de docente y no tuvimos conocimiento de la viabilización y repito son funciones inherentes a cada municipio de acuerdo a sus necesidades en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACION.

Octavo: No nos consta, no participamos en la elaboración del mencionado decreto, demás son facultades de la administración, además que no tenemos conocimiento de esas posesiones ya que son funciones inherentes a cada municipio de acuerdo a sus necesidades.

Noveno: No nos consta, ya que no habíamos tenido conocimiento de esta situación, sino hasta el día 29 de enero 2020 a las 2:54 pm en el que 10 educadores de estos nombrados radican y firman una queja ante el ministerio público el cual le correspondió el consecutivo interno No. 0188 y que no aparece firmado por la persona que hoy nos ocupa en la presente acción. Es importante manifestarle al despacho que esta queja esta en conocimiento por parte de este despacho y ahora viene su respectiva asignación a un delegado para que realice las averiguaciones respectivas.

Decimo: No nos consta ya que no hemos tenido conocimiento de esta situación

Décimo Primero: No nos consta ya que no hemos tenido conocimiento de esta situación.

Décimo Segundo: No nos consta ya que no hemos tenido conocimiento de esta situación.

Decimo tercero: No nos gusta ya que luego de revisar un archivo de quejas o denuncias en este Ministerio Público desde el 2 de enero 2020 no aparece reporte alguno a nombre del señor Martín Rafael Núñez días sino hasta el día 29 de enero del 2020 a las 2:54 pm en que 10 educadores de esos nombrado radican y firman una queja ante este Ministerio Público el cual le corresponde al consecutivo interno número 0188 y que no aparece



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

firmado la persona que hoy nos ocupa en la presentación es importante manifestar al despacho que esta queja está en conocimiento por parte de este despacho y ahora viene sus respectivas Ignacio Google llegado para que realice las averiguaciones respectivas

Decimo Cuarto: No tenemos conocimientos y el accionante se presentó a laborar la situación educativa no nos consta

Décimo Quinto: No nos consta ya que no hemos tenido conocimiento de esta situación sino hasta el día 29 de enero 2020 a las 2:54 en calle educadores de estos nombrado radican y firma una Queja es en este Ministerio Público el cual le corresponde el consecutivo interno número 0188 y que no aparece firmado la persona que hoy nos ocupa en la presentación es importante manifestar despacho que está que está el conocimiento por parte de este despacho y ahora viene su respectiva asignación o un delegado para que realice las averiguaciones respectivas

Décimo Sexto: No nos consta ya que no hemos tenido conocimiento de esa situación con respecto a su asistencia interrumpida a la institución no nos consta

Decimo Séptimo: No nos gusta ya que luego de revisar un archivo de quejas o denuncias en este Ministerio Público desde el 2 de enero 2020 no aparece reporte alguno a nombre del señor Martín Rafael Núñez días sino hasta el día 29 de enero del 2020 a las 2:54 pm en que 10 educadores de esos nombrado radican y firman una queja ante este Ministerio Público el cual le corresponde al consecutivo interno número 0188 y que no aparece firmado la persona que hoy nos ocupa en la presentación es importante manifestar al despacho que esta queja está en conocimiento por parte de este despacho y ahora viene sus respectivas Ignacio Google llegado para que realice las averiguaciones respectivas

En cuanto pretensiones

Señor juez como quiera que esté Ministerio Público no se había enterado por ningún medio ya sea verbal o escrito de todas las situaciones fácticas y jurídicas a las que se hace referencia en estación constitucional de tutela el docente nombrado señor Martín Rafael Núñez días a las cuales gozan del principio de buena fe Sólo hasta el día 29 de enero del 2020 a las 2:54 pm en que 10 educadores de estos nombrados radican en firman una queja ante este Ministerio Público el cual le correspondió el consecutivo interno número 0188 a demás que no aparece firmado la persona de hoy nos ocupa en la presentación.

Es importante manifestar al despacho que está que es apenas está en conocimiento por parte de espacio hora viene su respectiva asignación a un delegado para que realice las averiguaciones respectivas no nos queda que atenemos a lo que el despacho su sabio de cimiento jurídico resuelva de fondo del asunto por lo que se le solicita muy respetuosamente al señor juez constitucional que se ha desvinculado de la presentación al ministerio público personería municipal de Soledad argumentado esta solicitud en que está personería municipal está ajena o a Mejor dicho nunca tuvo conocimiento de los hechos a los cuales se refiere la accionante señor Martín Rafael Núñez días ya que al revisar los archivos de radicación de esta entidad de control no se encontró queja alguna ni verbal ni escrito por parte del señor Núñez días Sólo hasta el día 29 enero 2020 la cual él no firma de esta forma

El vinculado, FIDUPREVISORA, el 05 de Junio de 2020 contesto al requerimiento.

Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ ,no se encuentra afiliado al régimen del Magisterio.

**20200581703741*Al contestar por favor cite:Radicado No.: 20200581703741 Fecha:04-06-2020 Preciadado anterior, debo informar a su Despacho que esta entidad se encuentra imposibilitada jurídicamente para ACTIVAR la afiliación de la accionante y continuar la prestación de los servicios de salud, toda vez que la prenombrado no se encuentra afiliado al Fondo.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Aunado a ello debo indicar que esta Fiducia se encarga de afiliar y/o retirar a los cotizantes conforme las novedades que reporten las Secretarías de Educación, y a su vez, no puede reactivarse o afiliarse al docente que no figure con novedad de vinculación en dichos ente territoriales.

De otra parte, en cumplimiento con el Artículo 8° del Decreto 3752 de 2003, la Secretaría de Educación como entidad nominadora debe reportarlas novedades de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: El reporte se debe presentar MENSUALMENTE dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de corte

- *El reporte se debe presentar ESTRICTAMENTE en los formatos establecidos para el efecto, los cuales hacen parte de la presente circular.*
- *-El reporte se debe presentar SIEMPRE en medio magnético y físico debidamente firmado por el Secretario de Educación, Jefe de Personal ó quien haga sus veces.*
- *-Es importante anotar que la responsabilidad de la Secretaría de Educación en el reporte de novedades de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser oportuna, dado, que el servicio médico pagado al prestador de salud será cobrado a dicha Secretaría.*

En este orden de ideas, resultaría claro que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría incurriendo en detrimento patrimonial en caso de afiliar a una persona al Fondo, sin el cumplimiento de requisitos legales, llegando a causar una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A GARANTIAS FUNDAMENTALES

Por lo hasta aquí acotado resulta evidente que Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha trasgredido garantía fundamental alguna y por ende, me permito citar la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2014:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del ciudadano MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la vida de la accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

PETICIONES

En consecuencia de lo anterior, NEGAR la presente acción de tutela en lo que respecta a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

COMPETENCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales .

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el actor que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad, toda vez que por omisiones de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad en el proceso de afiliación a seguridad social en salud, queda en exposición a cualquier tipo de riesgo que atente a mi vida.

Lo anterior en virtud que fue nombrado en *LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA en el CARGO DOCENTE*, y que los colegios iniciaron sus labores escolares el día 20 de enero de 2020 de acuerdo a Resolución N°0840 del 24 de octubre de 2020; por lo que debía acercarse a cumplir con sus labores de docente técnico. Así mismo manifiesta que al acercarse a la rectoría para colocarse a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaría de Educación donde fue nombrado, el rector le manifestó que no puede recibirlo, ni darle una carga académica porque la Secretaría de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior. Que sin embargo a continuado asistiendo ininterrumpidamente a la institución educativa en mención, pero sin recibir carga académica como docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRA VINI.

A su turno, la accionada vinculada MINISTERIO DE EDUCACION, manifiesta adicionalmente a lo referente de las medidas de emergencia social que estamos presentando que el accionante no ha radicado petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen, que se solicita tener en cuenta por su Despacho como prueba. Que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIALCORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente, en consecuencia, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ente territorial.

Por su parte la accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD**, manifiesta que Para efectos de implementar la media técnica y cumplir las necesidades docentes se requiere que todo un proceso administrativo legal y financiero que no se encuentra bien sido aprobado o probado qué para proveer cargos docentes ministerio educación implementa como mecanismo de transparencia seguimiento y control el uso de la plataforma aplicativo denominado banco de la Excelencia a través del cual automáticamente por orden de elegibilidad se relacionan los docentes requeridos a ser nombrado procedimiento que no fue utilizado. Conforme a lo expuesto no existe un documento por parte del Ministerio de Educación que viabilice el nombramiento de docentes en la media técnica. Por lo que considera que el proceso de nombramientos a docentes de media técnica está viciado por procedimientos formales y sustanciales contrarios a la ley y normatividad del sector educativo los cuales se encuentran en revisión por parte de la Administración municipal para tomar las medidas administrativas y legales correspondientes. Y que la accionante de acuerdo a la hoja de vida portada no cumple con el perfil requerido Para ocupar un cargo docente conforme a las disposiciones legales y normativas del sector educativo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

De otra parte, el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que existen unas presuntas irregularidades detectadas en el decreto de nombramiento, como numeración errada, inconsistencia en las firmas y datos, decretos que fueron realizados en los últimos días de gobierno del año 2019, así como la falta de requisitos legales de algunos los docentes nombrados, los cuales están bajo revisión de la Secretaria de Educación municipal, que se encuentran en proceso de revisión legal y administrativa por el municipio.

El origen del nombramiento del accionante fue producto de un procedimiento contrario y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 15683 de 2016, “Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente”, adicionado en lo pertinente por la Resolución 253 de 2019, artículo 1° del Ministerio de Educación Nacional, en un periodo no habilitado (Periodo de vacaciones del personal docente y administrativo), actuaciones que afectan la Prestación del Servicio Educativo a la Población estudiantil que serían atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector como lo exige la Ley, perjudicando la calidad de la educación y en consecuencia a los niños.

El vinculado, **MINISTERIO DE TRABAJO**, manifiesta que Analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, le informo, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; al no tener este Ministerio competencia alguna en este caso, considero, no estarle violando Ningún Derecho Fundamental al Accionante.

Así mismo, el vinculado, **PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, manifiesta que ese ministerio público no se había enterado por ningún medio ya sea verbal o escrito de todas las situaciones fácticas y jurídicas a las que se hace referencia en estación constitucional de tutela el docente nombrado señor Martín Rafael Núñez días a las cuales gozan del principio de buena fe Sólo hasta el día 29 de enero del 2020 a las 2:54 pm en que 10 educadores de estos nombrados radican en firman una queja ante este Ministerio Público el cual le correspondió el consecutivo interno número 0188 además que no aparece firmado la persona de hoy nos ocupa en la presentación.

El vinculado, **FIDUPREVISORA**, *Consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que el señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ ,no se encuentra afiliada al régimen del magisterio y que esa entidad se encuentra imposibilitada jurídicamente para ACTIVAR la afiliación de la accionante y continuar la prestación de los servicios de salud, toda vez que la prenombrado no se encuentra afiliado al Fondo. Por lo cual, con base en lo anteriormente expuesto, no se puede establecer que fiduprevisora s.a. en calidad de vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fomag) se encuentre vulnerando los derechos fundamentales del ciudadano MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y a la vida de la accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).*

De las pruebas obrantes dentro del plenario, tenemos que obra copia del acto administrativo a través del cual fue nombrado y posesionado el hoy actor, donde se le vincula en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área técnico – **CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES**, en la **INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI**, adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, mediante Decreto número 501 de fecha **04** de diciembre de 2019, tomando posesión el día **06** de diciembre de 2019, demostrándose con tal posesión la vinculación legal por parte del actor con la accionada. Así las cosas, al momento en que el actor toma posesión del cargo para el cual fue designado procede a gozar de los derechos que se derivan de ello, es decir como docente designado por la planta de personal de la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Así mismo considera el Despacho, que al encontrarse la accionante debidamente nombrada y posesionada por parte de la accionada, y esta posteriormente en cabeza de otra administración, sin argumentos legales y debidamente fundamentados, es decir a través de un acto administrativo debidamente motivado, considera que esta no es idónea para ejercer dicho cargo, por no haberse realizado esta dentro del periodo de vacaciones no significa, está claro que están atentando contra los derechos de la accionante, puesto que si bien es cierto este nombramiento se hizo en un término de vacaciones escolares, no indica que el mismo no goce de legalidad; o no reúna el mínimo de requisitos para ejercer el cargo para el cual fue nombrada y debidamente posesionada, y de esta condiciones trata el Decreto 1950 de 1973 reglamentario de los decretos 2400 y 3074 de 1968, en su artículo 45 establece las circunstancias en que la entidad nominadora podrá o deberá, bien sea modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación, estableciendo como causales las siguientes: a. Cuando se ha cometido error en la designación de la persona; b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado; c. Cuando aún no se ha comunicado; d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales; e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta; f. Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto. g. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o en empleos inexistentes.

Motivo por el cual, le correspondía informar a la accionante sobre las supuestas anomalías contractuales bajo las cuales fue nombrado y posesionado el accionante, quedando claro que aunque este no es el estadio procesal para dirimir conflictos de carácter administrativos posteriores, no es menos cierto que al encontrarse vinculados derechos fundamentales es la acción de tutela llamada a prosperar, puesto que la omisión por parte de la accionada resulta vulneraria de los derechos incoados por el actor, ya que desde su nombramiento y posesión han transcurrido más de 6 meses, sin que a la fecha este haya sido incluido en el sistema de salud y de nómina, así como un acto administrativo debidamente motivado a través del cual se establezcan los motivos por los cuales este no resulta idóneo para ejercer el cargo para el cual fue nombrado y debidamente posesionado en provisionalidad como **DOCENTE TÉCNICO DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES** en la **INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI**.

En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, advierte el Despacho, que se encuentra configurado el mismo, ya que a pesar de existir un acto administrativo por el cual se nombra a la accionante como **DOCENTE TÉCNICO DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES** en la **INSTITUCION EDUCATIVA GABRIEL ESCORCIA GRAVINI** y que ésta toma posesión del cargo, no se ha efectivizado los efectos de dicha relación legal y reglamentaria, afectando de ésta manera sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL**, entre otros, de donde refulge palpable la existencia del perjuicio irremediable.

Así las cosas considera el despacho, que efectivamente se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados por el actor, por ello se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD y/o a quien corresponda y haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a la vinculación inmediata del señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, así como su vinculación en nómina y asignación de carga académica, debiendo dar cuenta al Despacho sobre el cumplimiento de lo resuelto en el presente fallo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR Los derechos fundamentales invocados por el señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

SEGUNDO: ORDENAR, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD y/o a quien corresponda y haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a la vinculación inmediata del señor MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", así como su vinculación en nómina y asignación de carga académica, debiendo dar cuenta al Despacho sobre el cumplimiento de lo resuelto en el presente fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ACCIONANTE: MARTIN RAFAEL NUÑEZ DIAZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD- ATL

Ref.: T. 2020 - 0148

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13870ed47f8570d16f379a82c86f398fbf1fb9d83cae1c28e3ab33b0b1c3b7ed**

Documento generado en 30/06/2020 02:17:48 PM